

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE            SOBRE            LA  
PRETENSION        DE            NUEVO  
ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-44/2012**

**ACTORA: COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA**

**TERCERO                            INTERESADO:  
COALICIÓN COMPROMISO POR  
MEXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 02  
CONSEJO        DISTRICTAL        DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE TABASCO**

**MAGISTRADO                            PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO:    JUAN        CARLOS  
SILVA ADAYA**

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-44/2012**, promovido por la coalición Movimiento Progresista y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte:

**a. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**b. Sesión de Computo Distrital.** El cuatro de julio de este año, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, con cabecera en Cárdenas, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que concluyó el cinco siguiente.

**c. Recuento de casillas.** Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de ciento setenta y dos casillas.

**II. Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas cincuenta y dos casillas, mismas que se

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

enlistan a continuación, de acuerdo a las causales aducidas por la incoante.

- i. Existe una votación por debajo del promedio.

No.	Casilla
1	780-E1

- ii. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes.

No.	Casilla
1.	47-C1
2.	118-C1
3.	119-B
4.	122-B
5.	137-C1
6.	141-B
7.	714-B

No.	Casilla
8.	714-C2
9.	718-C1
10.	722-C1
11.	726-B
12.	739-B
13.	766-B

- iii. El acta contiene datos ilegibles que impiden el cómputo.

No.	Casilla
1.	47 C3
2.	48 C1
3.	50 B
4.	50 C2
5.	51 B
6.	52 B
7.	52-C1
8.	53 C1
9.	54 B

No.	Casilla
10.	54 C1
11.	60 B
12.	60 C1
13.	67 B
14.	70 B
15.	70 C1
16.	71 C1
17.	71 C2
18.	71 C3

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla
19.	71 C4
20.	73 B
21.	90 C1
22.	91 B
23.	92 B
24.	92 C1
25.	93 B
26.	93 C1
27.	95 B
28.	95 C1
29.	96-B
30.	97 B
31.	97 C1
32.	101 E1
33.	103 B
34.	104 B
35.	105 C1
36.	107 C1
37.	109 B
38.	109 C1
39.	110 C2
40.	112 B
41.	113 C1
42.	114 C1
43.	116 B
44.	116 C1
45.	117 B
46.	118 B
47.	119 E1
48.	120 C1
49.	122 C1
50.	122 C2
51.	126 C1
52.	127 B
53.	127 C1
54.	128 C1
55.	129 B
56.	131 B
57.	132 B
58.	132 C1
59.	132 C2
60.	134 B
61.	138 B
62.	138 C1
63.	139 B
64.	140 B
65.	140 C1

No.	Casilla
66.	141 C1
67.	142 B
68.	142 C1
69.	143 B
70.	143 C1
71.	144 B
72.	146 B
73.	146 C1
74.	146 C2
75.	147 B
76.	147 C1
77.	148 B
78.	148 C1
79.	149 B
80.	149 C1
81.	151 C2
82.	152 B
83.	152 C1
84.	152 C2
85.	153 B
86.	154 C1
87.	154 C2
88.	155 B
89.	155 C1
90.	157 C1
91.	158 B
92.	159 B
93.	159 C1
94.	163 B
95.	163 C1
96.	167 B
97.	685 B
98.	686 B
99.	687 B
100.	687 C1
101.	687 C2
102.	693 C1
103.	694 B
104.	695 B
105.	696 C1
106.	699 B
107.	699 C1
108.	700-B
109.	701 C1
110.	704-B
111.	706 C1
112.	707 C1

**SUP-JIN-44/2012  
Incidente**

No.	Casilla
113.	707 C2
114.	708 B
115.	708 C2
116.	709 B
117.	712 B
118.	712 C1
119.	712 C2
120.	713 B
121.	719 B
122.	720 B
123.	720 C1
124.	721 B
125.	721 C1
126.	722 B
127.	723 B
128.	724 C3
129.	725 B
130.	725 C1
131.	725 C2
132.	726 C1
133.	727 C1
134.	727 C2
135.	727 C3
136.	728 B
137.	728 C1
138.	729 C2
139.	730 B
140.	731 B
141.	731 C2
142.	733 C1
143.	735 B

No.	Casilla
144.	735 C1
145.	736 B
146.	737 B
147.	738 C1
148.	738 C2
149.	741 C1
150.	741 C2
151.	742 C1
152.	743 C2
153.	744 C1
154.	745 B
155.	747 C1
156.	748 B
157.	748 C2
158.	751 B
159.	752 B
160.	753 B
161.	754 B
162.	755 B
163.	758 C1
164.	764 B
165.	765 C1
166.	766 C1
167.	773 B
168.	774 B
169.	777 B
170.	777 C1
171.	778 B
172.	779 B

- iv. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla
1.	46 C1
2.	48 B
3.	53 B
4.	58 B
5.	61 B
6.	61 C1
7.	66 B
8.	68 B

No.	Casilla
9.	70 C2
10.	71 C5
11.	72 S1
12.	73 C1
13.	124 B
14.	124 C1
15.	136 B
16.	136 C1

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

No.	Casilla
17.	139 C1
18.	157 C2
19.	684 C2
20.	685 C1
21.	686 C1
22.	688 C1
23.	691 B
24.	691 C1
25.	694 C1
26.	695 C1
27.	698 C1

No.	Casilla
28.	702 B
29.	703 C1
30.	706 B
31.	733 B
32.	740 B
33.	742 B
34.	743 B
35.	743 C1
36.	767 B
37.	771 B

- v. El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de votos:

No.	Casilla
1.	50 C1
2.	94 B
3.	154 B

- vi. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla.

No.	Casilla
1.	59 C1
2.	90 B
3.	110 B
4.	110 C1
5.	114 B
6.	115 B
7.	125 B
8.	134 C2
9.	135 B
10.	155 C2
11.	156 B
12.	161 B
13.	161 C1

No.	Casilla
14.	694 C4
15.	696 S1
16.	702 S1
17.	703 C2
18.	705 C1
19.	715 B
20.	716 C1
21.	727 B
22.	759 C1
23.	767 C1
24.	768 B
25.	768 C1
26.	772 B

- a. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, remitió el escrito de demanda, así como las constancias correspondientes al juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.
- b. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, la Coalición Compromiso por México compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.
- c. Turno a Ponencia.** Por proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-44/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador O. Nava Gomar, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, mediante oficio TEPEJF-SGA-5404/12 del Secretario General de Acuerdos de esta Sala.
- d. Radicación y admisión.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa.

**C O N S I D E R A N D O:**

***I. Jurisdicción y competencia***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Tabasco.

***II. Requisitos generales y especiales de procedencia***

Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y



procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

### **Requisitos Generales**

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó de forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo distrital de la elección que se controvierte, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del acta circunstanciada de la sesión de cómputo del 02 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Tabasco se advierte que el cómputo para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos inició el

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

cuatro de julio del año en curso, y concluyó el cinco siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de julio de dicha anualidad, de ahí que el al haberse presentado la demanda el nueve de julio de este año, por tanto es inconcuso que el medio de impugnación se promovió en tiempo.

**c. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se trata de la Coalición Movimiento Progresista, conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>1</sup>

**d. Personería.** Promueven el presente medio de impugnación Antonio Murillo Ramírez, Leonardo Salaya López y Rubén Brindis González, en su calidad de

---

<sup>1</sup> Consultable en *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, Tomo I. pp. 169 y 170.

representantes de la Coalición Movimiento Progresista ante el 02 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de Tabasco, lo cual es reconocido de manera expresa por el Consejo responsable en su informe circunstanciado.

**e. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

**f. Requisitos Especiales.** Se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República; realizados por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tabasco, se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **III. Tercero interesado**

- a. Forma.** En el escrito se hace constar: nombre y firma autógrafa del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.
- b. Legitimación.** La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- c. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de José Cruz López Palma, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, quien en términos de lo dispuesto en las cláusulas séptima y décima del convenio respectivo ejerce la representación de la referida coalición, calidad que se acredita en virtud de lo asentado en la copia certificada del Acta circunstanciada que se levanta con motivo del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores por ambos principios, la cual consta en autos.
- d. Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que el escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad,

según se desprende del acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, de doce de julio de dos mil doce.

***IV. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.***

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...“errores o inconsistencias evidentes en



*los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Sentido normativo de la frase “errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a **errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas**, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues,

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con **otros elementos** a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

<b>BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- b) Total de boletas sacadas de la urna (votos), y
- c) Resultados de la votación.

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o

no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a.** Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b.** Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente

en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a



que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean**

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>4</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

***V. Estudio de la cuestión incidental***

Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por el promovente.



Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE TABASCO, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE TABASCO.
3. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
4. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con sede en Cárdenas, Tabasco, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Casillas recontadas en Consejo Distrital**

Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la coalición actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, las cuales fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital responsable.

No.	Casilla
1	52-C1
2	94-B
3	96-B
4	700-B
5	704-B

A juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la coalición actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles**, ya

que las mismas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital.

En efecto, la pretensión final de la coalición actora en el presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 distrito electoral federal, del Estado de Tabasco, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en los centros de votación antes precisados.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 02 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE Tabasco, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 02 DEL ESTADO DE TABASCO, se advierte que el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, **se llevó a cabo el nuevo**

**escrutinio y cómputo de la votación, en las casillas listadas anteriormente.**

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Tabasco, con cabecera en Cárdenas, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el “recuento” de esos centros de votación, es evidente que su pretensión resulta **inatendible**.

***B. Votación por debajo del promedio***

En relación con la **casilla 780-E1**, la coalición actora hace valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en la misma es inferior al promedio de la recibida en el distrito.

La causa de recuento resulta inatendible en virtud de que, la misma no se encuentra prevista como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***C. El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas (“votos”) de la urna más las boletas sobrantes***

La coalición actora expresa como causa para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las trece casillas que se mencionan en el inciso ii del resultando III de esta resolución, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna más las boletas sobrantes.

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna, y los resultados de la votación.

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**D. *El acta contiene datos ilegibles que impiden el cómputo***

En relación con las 172 casillas contenidas en el cuadro iii del resultando III de esta resolución, la parte actora aduce que el acta contiene datos ilegibles que impiden el cómputo.

De este grupo, como ya quedó precisado, las casillas 52-C1, 96-B, 700-B y 704-B, fueron objeto de recuento por el Consejo Distrital responsable, razón por la cual resulta inatendible la causa aducida por la actora para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

En lo que atañe a las ciento sesenta y ocho casillas restante, la pretensión es inatendible en razón de que, de la lectura de las actas de esas casillas se advierte que los datos contenidos en las mismas, relativos, entre otros, a la identificación de la casilla, sección y tipo de casilla, total de personas que votaron, boletas sacadas de la urna ("votos") y votación total, son perfectamente legibles.

De ahí lo inatendible del agravio.

**E. *El número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron***

En cuanto a las treinta y siete casillas contenidas en el cuadro del apartado iv del resultando III, la actora aduce como causa para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de esas casillas que

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

el número de boletas extraídas de la urna es distinto al total de ciudadanos que votaron.

Es inatendible la pretensión de la actora, toda vez que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas se advierte que es inexistente la inconsistencia a la que se refiere la actora, como se muestra en el cuadro que a continuación se inserta.

Número	Casilla	Boletas sacadas de las urnas ("votos")	Total de ciudadanos que votaron	Diferencia
1	46-C1	406	406	0
2	48-B1	316	316	0
3	53-B1	406	406	0
4	58-B1	279	279	0
5	61-B1	232	232	0
6	61-C1	216	216	0
7	66-B1	467	467	0
8	68-B1	450	450	0
9	70-C2	397	397	0
10	71-C5	408	408	0
11	72-S1	756	756	0
12	73-C1	294	294	0
13	124-B1	331	331	0
14	124-C1	315	315	0
15	136-B1	290	290	0
16	136-C1	285	285	0
17	139-C1	352	352	0
18	157-C2	398	398	0
19	684-C2	359	359	0
20	685-C1	316	316	0
21	686-C1	493	493	0
22	688-C1	355	355	0
23	691-B1	265	265	0
24	691-C1	280	280	0
25	694-C1	478	478	0
26	695-C1	458	458	0

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

Número	Casilla	Boletas sacadas de las urnas ("votos")	Total de ciudadanos que votaron	Diferencia
27	698-C1	381	381	0
28	702-B1	535	535	0
29	703-C1	367	367	0
30	706-B1	464	464	0
31	733-B1	475	475	0
32	740-B1	107	107	0
33	742-B1	548	548	0
34	743-B1	490	490	0
35	743-C1	453	453	0
36	767-B1	381	381	0
37	771-B1	269	269	0

Del cuadro anterior se aprecia que, en todos los casos, no existe diferencia alguna entre los rubros de boletas sacadas de la urna ("votos") y total de ciudadanos que votaron. De ahí lo inatendible del agravio.

***F. Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla***

La actora aduce esta causa para solicitar el recuento de la votación respecto de las siguientes veintiséis casillas que se contienen en el cuadro siguiente:

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas ("votos")	Votación emitida (total)	Diferencia mayor entre las 3 columnas
1	59-C1	301	301	301	0
2	90-B1	417	417	417	0
3	110-B1	341	341	341	0
4	110-C1	336	336	336	0
5	114-B1	367	367	367	0



**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

Número	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de las urnas ("votos")	Votación emitida (total)	Diferencia mayor entre las 3 columnas
6	115-B1	268	268	268	0
7	125-B1	488	488	488	0
8	134-C2	350	350	350	0
9	135-B1	313	313	313	0
10	155-C2	510	510	510	0
11	156-B1	470	470	470	0
12	161-B1	372	372	372	0
13	161-C1	357	357	357	0
14	694-C4	487	487	487	0
15	696-S1	650	650	650	0
16	702-S1	462	462	462	0
17	703-C2	352	352	352	0
18	705-C1	381	381	381	0
19	715-B1	99	99	99	0
20	716-C1	498	498	498	0
21	727-B1	467	467	467	0
22	759-C1	379	379	379	0
23	767-C1	357	357	357	0
24	768-B1	322	322	322	0
25	768-C1	316	316	316	0
26	772-B1	429	429	429	0

Como se advierte del cuadro anterior, es inexacto que, como lo aduce la actora, falten datos relevantes en las actas de las casillas, necesarios para realizar el correcto cómputo de las mismas, de lo que deviene lo inatendible de la pretensión de la actora de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en esas casillas.

**G. El número de boletas extraídas de las urna ("votos") es distinto al total de votos**

**SUP-JIN-44/2012**  
**Incidente**

La actora aduce esta causa para solicitar el recuento de la votación respecto de las casillas **50C1**, **94B** y **154B**.

La casilla 94B, como ya quedó precisado, fue objeto de recuento.

En cuanto a las otras dos casillas, la pretensión es inatendible, como se muestra en el cuadro que a continuación se inserta.

Número	Casilla	Boletas sacadas de las urnas ("votos")	Votación emitida (total)	Diferencia
<b>1</b>	<b>50C1</b>	300	300	0
<b>2</b>	<b>154B</b>	419	419	0

Del cuadro anterior se advierte con meridiana nitidez que, en oposición a lo que aduce la actora, no existe diferencia alguna entre el número de boletas extraídas de la urna ("votos") y el total de votos recibidos en la casilla.

De ahí lo infundado de la pretensión.

Ante lo infundado de los motivos por los que la actora solicita el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes analizadas, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla promovido por la coalición

**SUP-JIN-44/2012  
Incidente**

Movimiento Progresista, solicitado respecto del 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Cárdenas, Tabasco.

**NOTIFÍQUESE, por oficio**, al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; **por correo electrónico**, al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Tabasco; **personalmente** a las partes y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-JIN-44/2012  
Incidente**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**